

las "Bases orgánicas" hacen precisamente lo contrario, debe comenzarse por decir que las leyes de 1856 nulificaron su acción gubernativa; pero les dieron siquiera alguna intervención en la esfera administrativa.

Las Bases orgánicas, menos medrosas ó apasionadas, hicieron grandes concesiones á las necesidades, derechos é intereses de las localidades, y comenzaron en este punto por colocar en primer término á las Juntas departamentales, dándoles el carácter de legisladoras, que en las leyes de 36 no era sino un verdadero sarcasmo; y las autorizaron no solo para iniciar leyes, sino tambien para establecer arbitrios, —arreglar la inversión y contabilidad de la Hacienda, — crear empleados de este ramo, — asignarles dotaciones y fijarles sus obligaciones, — crear fondos para la instrucción y beneficencia pública, — decretar lo conveniente respecto de adquisición y enajenación de terrenos de comunidad, — decretar la apertura y mejora de caminos—y establecer en ellos peajes, — crear establecimientos literarios y de beneficencia, — reglamentar el contingente— y hacer la división política del territorio.

De tal manera, las Bases orgánicas son en el fondo una concesión hecha á la opinión pública que tan pronunciada ha estado siempre por la autonomía de las localidades, que llamadas Provincias antes de la independencia, se titularon Estados en 1824, y después de vivir una vida de soberanos durante once años, quedaron reducidas á un vergonzoso pupilaje en el Centralismo de 36, sin calcular los opresores de tales localidades que después de saborear los Estados la holgura y positivas ventajas de la libertad, no era posible que llevaran con resignación el pesado yugo que se les quiso imponer, llegando la exageración del despotismo hasta crear un poder que, en lugar del título de conservador, debió haber llevado el de abrumador, si no se hubiera reducido á ser un rey de burlas, en que por fortuna se convirtió.

Los gobernadores en el Centralismo no eran más que agentes obligados del Poder del centro; y ni era posible que representaran otro papel, supuesta la centralización gubernativa y administrativa en que fué basada la Constitución de 1836. Mas en la Federación, tienen y han tenido siempre el ejercicio legítimo del Poder Ejecutivo y administrativo que les corresponde en la vida y acción de soberanía que tienen los Estados por lo que atañe á su régimen y gobierno interior. Y todo lo que con relación al centro tienen que hacer, es publicar y hacer cumplir las leyes federales, siendo por lo mismo responsables ante la Unión, de los delitos que cometan infringiendo la Constitución y leyes federales.

El Poder Judicial tenía todas las condiciones que el derecho público declara indispensables para que haya una completa garantía de su independencia; y en cuanto á los negocios cuya primera instancia comenzaba en los Juzgados inferiores, para nada tenía que intervenir el Poder Judicial del centro; pero las causas de responsabilidad promovidas contra los magistrados se seguían y terminaban ante la Suprema Corte.

Las Bases orgánicas traen artículos relativos al poder electoral, el cual en realidad no es una nueva entidad creada en la esfera del poder público, que debe ser siempre nacido de la delegación hecha por el Soberano, que es el pueblo, en el órden de las instituciones humanas, sino el mismo pueblo considerado en el ejercicio del derecho de soberanía que tiene para escoger á los que á su nombre han de *legislar, gobernar y juzgar*. De esta manera, el conjunto de artículos relativos al po-

der electoral no forman sino la ley reglamentaria de las elecciones que deben hacerse por prescripción de la misma ley fundamental.

Por de contado que no hay comparación posible entre la vida y acción política de los Departamentos del año de 1836 y 43, y la de los Estados de 24 y 57, siendo así que los primeros estaban sometidos á la tutela del Poder central aun respecto de su régimen interior, y los segundos son, bajo este aspecto, soberanos reconocidos por lo mismo como libres é independientes.

Los Departamentos á pesar de las concesiones de las "Bases orgánicas," no tuvieron acción expedita para crearse una Hacienda propia, y el Congreso general era el que les fijaba un presupuesto de gastos ordinarios, aunque con la previsión de autorizar un crédito complementario que sus Juntas departamentales podían convertir en nuevos arbitrios positivos, aun sin la emergencia de gastos extraordinarios.

Este punto de vital importancia funda una acusación de ligereza contra los autores del derecho constitucional del Centralismo, tanto en la primera como en la segunda época de este sistema, como se comprende á la simple lectura de las facultades del Congreso general, de la de las Juntas departamentales y de la de los artículos relativos á la Hacienda pública, ligereza que acaso no pudo evitarse faltando datos estadísticos para formar el catastro que debe servir de base á un sistema rentístico, sobre todo hoy que deben establecerse contribuciones directas para reemplazar las alcabalas.

El derecho constitucional del Centralismo comenzó prohibiendo toda reforma durante cierto tiempo, prohibición que por cierto fué inconveniente, atendida la variedad infinita de reformas que debían surgir del antagonismo entre los intereses locales de existencia natural y permanente y los generales que en su mayor parte son facticios, como obra de combinaciones políticas excogitadas con más ó menos habilidad y patriotismo, para el gobierno interior de los pueblos y para la dirección de sus relaciones exteriores; mucho más cuando este espíritu de reforma debía nacer como efecto de la reacción operada constante y poderosamente por ideas, por hábitos y por costumbres, que el Centralismo quiso matar de un solo golpe.

Los requisitos de que hizo depender la realización de las reformas constitucionales, vinieron á dar preponderancia á las minorías, lo cual es á todas luces impolítico, pues si razón hay para que la voluntad de las mayorías sea la que dé la ley, no la hay nunca para que la inercia de la minoría deje burlada aquella voluntad soberana, que deja de serlo desde el mismo momento en que otra voluntad pueda legalmente sobreponérsele.

Estudiando este título de reforma de la Constitución, se encuentra incrustado en él un principio que da exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de interpretar la Constitución, lo cual puede parecer natural, si se tiene en cuenta el principio de que la interpretación auténtica de las leyes solo puede ser obra del legislador; pero cuestión tan delicada no es para ser debatida en los estrechos límites de un ligero prólogo.

En la misma escuela central encontramos la enseñanza de que las leyes fundamentales pueden ser reformadas en cualquier tiempo; pero que no basta al efecto, la simple mayoría de votos de las dos Cámaras; y lo que es todavía más irre-

gular, es que las Bases orgánicas autorizaron al Ejecutivo para hacer observaciones á las reformas de la Constitución y para dejar de publicarlas por algun tiempo aun en el caso de ser reproducidas.

En este punto que es capital, existen diferencias muy sustanciales entre la escuela central y la federal, pues ésta enseñó desde el año 1824, y revivió su enseñanza en 1846: que todo funcionario público, sin excepcion alguna, tiene obligacion de guardar las leyes fundamentales de la República, bajo su más estrecha responsabilidad.

Enseñó igualmente que las Legislaturas de los Estados pueden consultar se reforme la Constitución; pero que estas reformas no podrian ser tomadas en consideracion desde luego, sino que deberia trascurrir cierto tiempo para que se hiciera la calificación de ser ó no dignas de someterse á la consideracion del Congreso siguiente, y aunque esto solo revelaba por sí, el precepto de que no fuera uno mismo el Congreso que las calificara y aprobara ó reprobara, á renglon seguido resuelve expresamente que nunca debe ser uno mismo el Congreso que haga la calificación y decrete las reformas.

La escuela federal de 1824, puso dificultades á la reforma de la Constitución, y expresamente enseñó que el Poder Ejecutivo no tiene facultad de hacer observaciones á las reformas que decrete el Congreso general. La escuela de 1847, que fué la que estuvo más previsora en materia de reformas, declaró: que no podian alterarse ni derogarse sino mediando un espacio de seis meses entre la presentacion del dictámen y su discusion:

1º Las leyes relativas al ejercicio, suspension y pérdida de los derechos del ciudadano.

2º Las que bajo el mismo aspecto consideran los derechos del hombre.

3º Las relativas á elecciones generales.

Por desgracia dió tambien preponderancia á la inercia de las minorías contra el principio que declara soberana la voluntad de las mayorías.

Y al fin concluyó dicha escuela con establecer que en ningun tiempo podrian reformarse los principios que se refieren á la independencia del país—á la forma de gobierno republicano, representativo, popular, federal—y á la division de los Poderes generales y de los Estados.

Por último, debe confesarse que la escuela ultra-liberal de 1857, no dificultó convenientemente la reforma de la Constitución y que incurrió en el contraprinipio de dar preponderancia á la voluntad de la minoría del Congreso general, con la muy notable circunstancia de que en el mismo artículo hace respetar la ley de las mayorías con relacion á las Legislaturas.

Del Estudio comparado que hemos venido haciendo se desprende el convencimiento de que los partidarios del centralismo hicieron esfuerzos supremos, en la primera época, por debilitar la vida y nulificar la accion de las entidades fraccionarias de nuestra política interior, y que en cuanto al organismo de los Poderes del centro, trabajaron por crear un Poder omnipotente é irresponsable que pudiera tutorear á todos los demas poderes públicos que reconoce la ciencia de la política, y que en la época de las Bases Orgánicas escarmentados sus autores con el fracaso del Poder Conservador, supieron ocultar hábilmente su ahinco por dar una gran virilidad al Poder Ejecutivo, de modo que pudiera paralizar la accion

del Legislativo, aun cuando esta accion se desarrollase con el carácter de constituyente, y de modo que tuviera facultad de sobrevigilar al Poder Judicial, que de esta manera le quedaba subordinado hasta cierto punto.

Siendo esto cierto, podemos asegurar muy con fiadamente, que el derecho constitucional del Centralismo, es con mucho inferior al de la Federacion, y que si sabemos respetar las garantías individuales que sirven de base á nuestras instituciones y mantener en toda su patriótica integridad el juicio de amparo, habrémos conquistado una paz duradera y permanente á pesar de la mala voluntad de los más encarnizados enemigos de las instituciones liberales.

*Ysidro Montiel y Duarte.*

PORTE OFICIAL - CONGRESO GENERAL

CÁMARA DE SENADORES